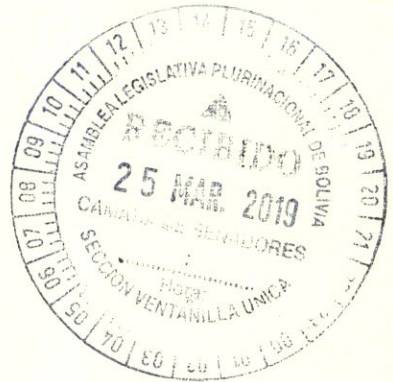


*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*

La Paz, 14 de marzo de 2019  
**P.I.E. N° 078/2019-2020**

Señora  
Dra. María Teresa Garrón Yucra  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL**  
Sucre

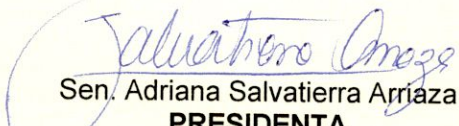


Señora Presidenta:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Efraín Chambi Copa, para que la Señora Presidenta del Tribunal Agro Ambiental, responda a la misma en el plazo de quince días que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, todos los antecedentes correspondientes al proceso Contencioso Administrativo con Expediente N° 2812/2017, que impugna la Resolución Suprema N° 21490, señalando con precisión cuáles fueron los actos procesales desarrollados hasta el momento y cuál es el estado actual del proceso.--- 2. Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, cuál es el motivo por el que no existe hasta la fecha un pronunciamiento expreso respecto de la recusación presentada en contra del Magistrado Rufo Vásquez, para que sea apartado del conocimiento del proceso contencioso administrativo con Expediente N° 2812/2017.--- 3. Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, cuáles fueron las medidas de hecho y de derecho que tomó la autoridad jurisdiccional agroambiental, para velar por la seguridad de los predios ubicados en el polígono N° 46 que son objeto del proceso Contencioso Administrativo, con Expediente N° 2812/2017.--- 4. Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, cuál fue el tratamiento que se dio a la solicitud de medidas cautelares presentada por representantes de la comunidad Villa Pereira el 27 de agosto de 2018.--- 5. Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, si existen actualmente medidas cautelares instauradas respecto de los predios ubicados en el polígono N° 46, actualmente denominado “Comunidad Villa Pereira” que son objeto de Proceso Contencioso Administrativo con Expediente N° 2812/2017.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.”

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.

  
Sen. Adriana Salvatierra Arriaza  
**PRESIDENTA**  
**CÁMARA DE SENADORES**

  
**SENADOR SECRETARIO**  
Sen. Víctor Hugo Zamora Castedo  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



**Tribunal Agroambiental**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Alvarez  
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana  
Sucre - Bolivia  
Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092  
Relaciones Públicas: 4 64 23061  
Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

Sucre, 17 de abril de 2019  
**CITE: T.A. PRES. M.T.G.Y. N° 546/2019**

Señora:  
Senadora Adriana Salvatierra Arriaza  
**PRESIDENTA CÁMARA DE SENADORES**  
Presente.-



**Ref.: Remite Informe a P.I.E. N° 078/2019-2020**


De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle mi más cordial y respetuoso saludo, a través de la presente, acuso recibo del P.I.E. N° 078/2019-2020, con el que fui notificada en fecha 27 de marzo de 2019, conforme al cargo de recepción correspondiente, habiéndose encaminado su respuesta a objeto de que el Magistrado Rufo N. Vásquez Mercado responda al mismo dentro del plazo legal establecido.

En mérito a lo expuesto y habiéndose cumplido con lo solicitado en el tiempo hábil establecido por el art. 143 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, adjunto, tengo a bien remitirle Informe Original y Respuesta a todos los puntos peticionados, así como copias fotostáticas legalizadas de las piezas procesales pertinentes.

Sin otro particular, reiterándole mis saludos y consideraciones de respeto.

Atentamente,

  
Maria Teresa Garron Yucra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**INFORME 109/2019**

**A** : Dr. Rufo N. Vásquez Mercado  
**PRESIDENTE SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL  
AGROAMBIENTAL**

**DE** : Abog. María del Rosario Humérez Barja  
**SECRETARIA DE SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL  
AGROAMBIENTAL**



**Ref.** : RESPUESTA A PIE N° 078/2019

**Fecha** : Sucre, 03 de abril de 2019

---

La suscrita Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento al PIE N° 078/2019 y decreto con N° de Registro 24714, emitido por su autoridad, tengo a bien informar:

**Al punto 1.-**

Que, en el Expediente signado con el No. 2812, la demanda (fs.1) fue presentada en fecha 14 septiembre de 2017, habiendo sido admitida la misma previa la subsanación de las observaciones efectuadas (fs.2 del presente informe) y, a la fecha se han cumplido todos los actuados procesales pertinentes a proceso contencioso administrativo (Demanda, contestación, Auto de Admisión, Réplica, Dúplica), tal es así que mediante providencia de 22 de febrero de 2019 se decretó Autos para Sentencia (Fs. 3 del presente informe).

**Al Punto 2.-**

Por memorial de fs. 263 Vta. se plantea recusación del Magistrado Rufo Vásquez Mercado invocando el art. 353 de la Ley No. 439, bajo el argumento de que hubiere actuado como conciliador y habría emitido criterio con relación al presente proceso. (fs. 5 del presente informe).

La Magistrada Dra. Elva Terceros Cuellar, en fecha 3 de diciembre de 2018 cursante a fs. 275, solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba (fs.6 del presente informe) certifique si el Magistrado Vásquez fue o no contratado como consultor; igualmente el Magistrado Vásquez en calidad de Presidente de Sala II (Fs. 7 del presente informe) solicitó de manera complementaria a fs. 278,

se aclare si existiría alguna relación laboral entre el Magistrado cuya recusa se pretendía y la Gobernación de Cochabamba, recibiendo las notas aclaratorias por parte de la Gobernación a fs. 309, de la que se extracta ...” No existen Resoluciones ni Pronunciamientos suscritos por el Magistrado Rufo Vásquez”...(sic); a fs. 310 de obrados de la que se extracta:... “se verificó que el Sr. Rufo Nivardo Vásquez Mercado, fue contratado como personal eventual del 03 al 31 de diciembre de 2012, dependiente de Despacho del Gobernador, el mismo no fue suscrito por el Sr. Vásquez, los motivos se desconocen..” (sic), fs. 8,9 del presente informe.

A fs. 313 se pasa a conocimiento del Magistrado Vásquez para su expreso pronunciamiento respecto a la Recusación. (fs. 11 del presente informe).

A fs. 316 cursa una providencia donde el Magistrado Vásquez resuelve la Recusación conforme a Procedimiento, no habiéndose allanado a la recusación por no existir causal que justifique, actualmente la mencionada Recusación fue resuelta mediante Auto Interlocutorio Definitivo No. 02/2019 (fs. 12 del presente informe) emitida por Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

### **Al punto 3**

Al ser un proceso contencioso administrativo que se rige de acuerdo a normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en la disposición final de la Ley 439; consiguientemente, en el presente proceso se emitieron las providencias y autos correspondientes de acuerdo a procedimiento, entre ellos se dispuso a fs. 271 de fecha 14 de noviembre de 2018 emitido por la Mag. Elva Terceros Cuellar que textualmente señala: “En atención al memorial de fs. 270 de obrados, se tiene presente. Con relación a las medidas precautorias solicitadas por Edwin Alejo Saca representante de la Comunidad Villa Pereira, previamente deberá dar cumplimiento al art.173 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la Ley 1715, con relación a la contra cautela y dar caución por las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar”. (fs. 13 del presente informe).

De la revisión del proceso se evidencia que, a la fecha, la parte solicitante de las medidas cautelares, no dio cumplimiento a lo dispuesto a fs. 271 a la fecha., vale decir la exigencia del Art. 173 del Código de Procedimiento Civil.

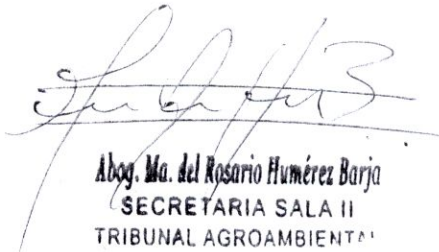
**Al punto 4**

Ante la solicitud de emitir medidas Precautorias, mediante providencia cursante a fs. 271, se dispuso cumplir con el art. 173 del Código de Procedimiento Civil, exigencia que no fue cumplida a la fecha por la parte solicitante; en el caso presente, la Comunidad Villa Pereira.

**Al punto 5**

Al no haber cumplido la parte solicitante con la caución solicitada a fs. 271 de obrados, a la fecha no se ha dispuesto las medidas cautelares solicitadas por la Comunidad Villa Pereira.

Es cuanto tengo a bien, informar en honor a la verdad



Abog. Ma. del Rosario Humérez Barja  
SECRETARIA SALA II  
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL